



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS ARMENTA FRANCO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1817/2017

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1817/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Armenta Franco, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0101000174317, el particular requirió **en medio electrónico**:

“nombre de los reos que han sido liberados gracias al nuevo sistema de justicia penal.”
(sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México con información proporcionada por el Lic. Héctor Armando Ornelas Paramo, Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaria de Sistema Penitenciario y el Lic. Guillermo Galvan Linares, Subdirector de Control de Información, emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos, se adjuntan oficios para mayor referencia.

Al respecto, el Subdirector de Control de Información le informa lo siguiente:

"Al respecto y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 31.- Las constancias de ingresos anteriores a prisión y los datos de cualquier



naturaleza que obren en los archivos de la Dirección General y de los Centros de Reclusión, podrán ser proporcionados únicamente a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para requeridas, por la Dirección Jurídica de la Dirección General, salvo aquellos casos en que el solicitante haya sido declarado por la autoridad jurisdiccional como no responsable, en los cuales se le proporcionara a este dicha constancia, una vez que acredite fehacientemente su identidad" (sic)

Hago de su conocimiento que de acuerdo con lo vertido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2016, mediante los acuerdos 03/CTSG/300816 y 04/CTSG/300816, se confirmó la clasificación como información restringida en su modalidad de confidencial; el ingreso y salida de cualquier persona que haya estado o esté en los Centros de Reclusión dependientes de esta institución, para mayor referencia se transcriben los acuerdos para mayor referencia:

ACUERDO 03/CTSG/300816

*El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 6, fracciones, XXII y XXIII, 90, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **CONFIRMA la clasificación como información confidencial**, la requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000125516**, en específico a la Información referente a: **"la fecha de ingreso y salida prisión, vinculada al nombre de las personas privadas de su libertad que hayan estado o estén en los Centros de Reclusión"** ya que de revelarse dicha información, sin el consentimiento expreso del titular de los datos, pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física, tanto del titular de la misma, como de sus familiares; pudiendo derivar en una invasión a su vida privada y familiar. Lo anterior, por tratarse de datos personales, los cuales comprenden información relativa a todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes obligados, susceptible de ser tutelada por el derechos fundamental a la vivacidad, intimidad, honor y dignidad; y aquella que la ley prevea como tal. Siendo menester señalar que, dicha información mantendrá este carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido*



ejercicio de sus funciones, lo anterior de acuerdo al análisis vertido con antelación.

ACUERDO 04/CTSG/300816

*El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 90, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **CONFIRMA la clasificación como información confidencial**, la requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número defolio **0101000126816**, en específico a la información referente a: **"la fecha de ingreso y salida prisión, vinculada al nombre de las personas privadas de su libertad que hayan estado o estén en los Centros de Reclusión"**, ya que de revelarse dicha información, sin el consentimiento expreso del titular de los datos, pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física, tanto del titular de la misma, como de sus familiares; pudiendo derivar en una invasión a su vida privada y familiar. Lo anterior, por tratarse de datos personales, los cuales comprenden información relativa a todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada íntima afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes obligados, susceptible de ser tutelada por el derechos fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; y aquella que la ley prevea como tal.*

Siendo menester señalar que, dicha información mantendrá este carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, lo anterior de acuerdo al análisis vertido con antelación

*Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; así como, el artículo 2 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información que solicita es información restringida en su modalidad de confidencial, razón por la cual no puede proporcionarse.*

Siendo importante hacer mención el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno



del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual emite el Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, el cual a la letra establece, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II VIII Y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité. **SEGUNDO...."**

Con base en dicho criterio, se concluye que cuando en una solicitud requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo antes expuesto se parte que toda información que posean los sujetos obligados es pública salvo que se actualicen las hipótesis de confidencialidad o reserva, en razón de contener datos personales o por cuestiones de seguridad, hipótesis normativa que encuadran en el caso concreto, se estarían divulgando datos personales tales como información relativa a todos aquellos identificativos y datos sobre procedimiento administrativo y/o jurisdiccionales, mediante los cuales pueden ser identificadas o los



hicieran identificables ante los demás.

No omito manifestar, en virtud de que los datos solicitados fueron requeridos a través de una petición acceso al a información pública y se trata de datos personales, no es posible la entrega de la información además de que esta Institución no está facultada para dar a conocer a particulares, datos sobre las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, únicamente autoridades facultadas para fines de investigación criminal procesales o por requerimientos de las autoridades ministeriales, judiciales y administrativas fundado y motivado." (sic)

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es



susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrá anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de



manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su solicitud; y medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurren), anexar copia de la respuesta
respuesta del 21 de agosto de 2017.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad
ingresé solicitud con folio 0101000174317, el día 7 de agosto de 2017, y el día 21 de agosto de 2017 la secretaria de gobierno me negó la información.

7. Razones o motivos de la inconformidad
me quejo de la respuesta que la secretaria de gobierno le dio a mi solicitud con folio 0101000174317, ya que me fundamentan en un acuerdo de comite del año 2016, cuando la información que requiero es de este año, ya que pedi cual es el nombre de los reos que han sido liberados por el nuevo sistema de justicia penal, pedi nombre de los reos



LIBERADOS y no el nombre de los internos o reos que aún se encuentran en los centros de reclusión.

...” (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno celebrada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual se clasificó como información restringida en su modalidad de confidencial la información materia de la solicitud de información con folio 0101000174317.



- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada como restringida en su modalidad de confidencial materia de la solicitud de información con folio 0101000174317.

V. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/UT/1917/2017 del once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, en los siguientes términos:

- Señaló que con motivo de la solicitud de información se dio atención con base en los acuerdos 03/CTSG/300816 y 04/CTSG/300816.
- Los acuerdos antes citados resultan aplicables de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el aviso por el que se dio a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.
- En tales condiciones, se desprende que las solicitudes de información que contengan datos personales, que ya hayan sido clasificados por el Comité de Transparencia se podrán restringir refiriendo los acuerdos con los que fueron clasificados y en este caso mediante acuerdos de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, celebrada el treinta de agosto de dos mil dieciséis se reservó la información requerida por el recurrente.
- Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que en ningún momento se causaron agravios a la esfera jurídica del recurrente, toda vez que se le informó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada, sin pretender de ninguna manera realizar actos de opacidad.
- En ese sentido, al haberse llevado a cabo la gestión de la solicitud de información en tiempo y forma, de manera fundada y motivada con fundamento en lo



establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicitó se confirmara la respuesta impugnada.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la respuesta impugnada y de los oficios de la gestión interna. En cuanto a las diligencias para mejor proveer, adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple e íntegra del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del treinta de agosto de dos mil dieciséis.
- Listado de personas que egresaron de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

VI. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y la remisión de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

De igual manera, se tuvo por atendida la diligencia para mejor proveer requerida al Sujeto Obligado, por lo que se hizo del conocimiento a las partes que las documentales remitidas como diligencias para mejor proveer quedarían bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto y no se integrarían en el expediente en que se actúa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Nombre de los reos que han sido liberados gracias al nuevo sistema de justicia penal.” (sic)</i></p>	<p><i>“De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, los datos que obren en los archivos únicamente pueden ser proporcionados a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas, salvo en aquellos casos que el solicitante hubiere sido declarado no responsable, en los cuales se le proporcionara la constancia correspondiente.</i></p> <p><i>Por otra parte, el Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante acuerdos 03/CTSG/300816 y 04/CTSG/300816, confirmó la clasificación como información restringida en su modalidad de confidencial, el ingreso y salida de cualquier persona que haya estado o esté en los Centros de Reclusión dependientes de esta institución.</i></p> <p><i>Dicha información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información que solicita es información restringida en su modalidad de confidencial, razón por la cual no puede proporcionarse.</i></p> <p><i>Siendo importante hacer mención el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual emite el Criterio que deberán</i></p>	<p><i>“La respuesta que la Secretaria de Gobierno le dio a la solicitud con folio 0101000174317, ya que se fundamenta en un acuerdo del Comité de Transparencia del año 2016, cuando la información solicitada es de este año, ya que se requirió el nombre de los reos que han sido liberados por el nuevo sistema de justicia penal.</i></p> <p><i>Se solicitó el nombre de los reos liberados y no el nombre de los internos o reos que aún se encuentran en los centros de reclusión.” (sic)</i></p>



	<p><i>aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.</i></p> <p><i>Dicho criterio establece que cuando en una solicitud requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.”</i> (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad del recurrente, lo primero que se advierte es que los agravios tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por tal motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta los agravios formulados por el recurrente, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que el particular al formular su requerimiento solicitó el nombre de los reos que han sido liberados gracias al nuevo sistema de justicia penal.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado le señaló al particular que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, los datos que se encuentren en los archivos únicamente pueden ser proporcionados a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas, salvo en aquellos casos que el particular hubiere sido declarado no responsable, en los cuales se le proporcionara la constancia correspondiente.



Por otra parte, el Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria del treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante acuerdos 03/CTSG/300816 y 04/CTSG/300816, confirmó la clasificación como información restringida en su modalidad de confidencial, el ingreso y salida de cualquier persona que haya estado o esté en los Centros de Reclusión. Dicha información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la información solicitada es restringida en su modalidad de confidencial, razón por la cual no puede proporcionarse.

Asimismo, es importante hacer mención del acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

Dicho criterio establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.



Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que la respuesta se fundamentó en un acuerdo del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis, cuando la información solicitada es de este año, ya que requirió el nombre de los reos que han sido liberados por el nuevo sistema de justicia penal y no el nombre de los reos que aún se encuentran en los centros de reclusión.

Sobre el particular, resulta pertinente analizar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, consistentes en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se contienen los acuerdos 03/CTSG/300816 y 04/CTSG/300816, a efecto de determinar si la reserva decretada en dicha sesión puede ser aplicable al caso que nos ocupa, en términos de los dispuesto por el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual emite el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

Del estudio al Acta citada, se advierte que el punto 3.2 corresponde a la clasificación de información requerida a través de una solicitud de información con número de folio 0101000125516, mediante la cual se solicitó la fecha de ingreso y salida de un sentenciado. Información que mediante acuerdo 03/CTSG/300816 fue clasificada como reservada en su modalidad de confidencial, toda vez que el nombre de la persona de la cual se requirió conocer si estuvo o no ha estado en algún Reclusorio, Centro de Readaptación Social o Comunidad a cargo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México afectaría el derecho de las personas en sus vidas privadas, honor e imagen y que diversa información que



podiera tener el peticionario asociada con el nombre harían identificable a una persona, dado que solo el titular de los datos personales tiene derecho a que los mismos no sean divulgados sin su conocimiento y el que revelarlos pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física, tanto del titular de la misma como de sus familiares, pudiendo derivar en una invasión a su vida privada y familiar. Lo anterior, por tratarse de datos personales, los cuales comprenden información relativa a todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada íntima y afectiva, información genética, numero de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derechos fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; y aquella que la ley prevea como tal. Siendo menester señalar que, dicha información mantendrá este carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en el punto 3.3 corresponde a la clasificación de información requerida a través de una solicitud de información con folio 0101000126816, mediante la cual se solicitó la fecha de ingreso y salida de prisión de una persona en particular. Información que mediante acuerdo 04/CTSG/300816, fue clasificada como reservada en su modalidad de confidencial, toda vez que el nombre de la persona de la cual se requiera conocer si estuvo o no ha estado en algún Reclusorio, Centro de Readaptación Social o



Comunidad a cargo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, afectaría el derecho de las personas en sus vidas privadas, honor e imagen y que diversa información que pudiera tener el peticionario asociada con el nombre harían identificable a una persona, dado que solo el titular de los datos personales tiene derecho a que los mismos no sean divulgados sin su conocimiento y el que revelarlos pondría en situación de vulnerabilidad su seguridad e integridad física, tanto del titular de la misma como de sus familiares, pudiendo derivar en una invasión a su vida privada y familiar. Lo anterior, por tratarse de datos personales, los cuales comprenden información relativa a todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derechos fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; y aquella que la ley prevea como tal. Siendo importante señalar que dicha información mantendrá este carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones

Lo anterior, por actualizar ambos casos en lo previsto en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 90, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la



Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;



V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;

XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;

XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental y verificar su cumplimiento; y

XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*



Bloqueo de datos personales: La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;

Cesión de datos personales: Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas; así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los entes públicos, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el Instituto;

Procedimiento de disociación. Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;

Responsable del Sistema de Datos Personales: Persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;



Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;

Usuario.- Aquel autorizado por el ente público para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;



VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los datos personales consisten entre otros en información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable y que compete al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de información; clasificación que debe realizarse al actualizarse alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello, para permitir el acceso a información confidencial, se debe obtener el consentimiento de los titulares de la información, que el nombre de una persona es un dato personal identificativo.

En consecuencia, se desprende que el nombre de una persona es un dato personal identificativo el cual debe ser reservado como un dato confidencial, tal y como aconteció en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del treinta de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se contienen los acuerdos 03/CTSG/300816 y 04/CTSG/300816.



Ahora bien, en cuanto a su aplicabilidad al presente asunto, cabe destacarse el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual se cita a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

CUARTO. *Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica para que en el*



ámbito de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciséis.

Del acuerdo transcrito, se desprende que en el caso de datos personales que ya fueron clasificados con anterioridad y estos mismos se encuentren en información requerida en una nueva solicitud de información, atendiendo a la naturaleza del requerimiento se podrá restringir el acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó con anterioridad como información confidencial señalando la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los preceptos normativos antes citados, toda vez que la información solicitada por el particular corresponde a datos personales que por su naturaleza hacen identificable a una persona. Por lo que toda vez que el Sujeto Obligado fundó y motivó las razones por las cuales no era procedente la entrega de la información solicitada **es evidente que la respuesta impugnada fue emitida con apego a la normatividad aplicable.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**